

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL- FAMILIA -LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

Riohacha, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, tal como consta en Acta
No.48

RADICADO: 44-430-31-89-002-2018-00017-03
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FABIÁN ALBERTO MARTÍNEZ
DEMANDADO: MAMUT DE COLOMBIA S.A.S hoy MAXO S.A.S.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud emanada de la apoderada de la parte demandada, relacionada con que se corrija el numeral primero del auto adiado 11 de mayo de 2021, por medio del cual se concedió el recurso extraordinario de casación, en el sentido que la parte que interpone el mismo es la demandada, no la demandante, como quedó anotado.

Se resolverá además sobre la solicitud emanada del representante legal de la empresa LEGAL & BUSINESS CONSULTING SAS, relacionada con adición del auto antes mencionado, en aras de emitir pronunciamiento sobre el nuevo poder conferido por la parte demandada a la Dra. Sandra Ofelia Serna Castro, ésta última quien fue quien impetró el recurso extraordinario de casación, con el consecuencial pronunciamiento sobre la terminación de poder a su firma.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS señala: “(...) **Corrección de errores aritméticos y otros.**

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por **omisión o cambio de palabras** o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)**”*

Revisado el expediente, encuentra esta Colegiatura que le asiste razón a la apoderada de la demandada pues, por error involuntario, en proveído del 11 de mayo de 2021, se indicó que se concedía el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, siendo lo correcto que el recurso fue propuesto por la parte demandada, por lo que se procederá a corregir el auto en ese sentido.

Por otra parte, respecto de la solicitud de adición del mismo auto, con la finalidad de que se emita pronunciamiento frente al poder conferido por el representante legal de MAXO S.A.S., antes MAMUT DE COLOMBIA S.A.S. a la Dra. Sandra Ofelia Serna Castro, para interponer el recurso extraordinario, sobre lo cual nada se dijo en el proveído en cuestión, habrá de indicarse que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 287 ibídem, los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte dentro del mismo término, por lo que, habiéndose solicitado la adición dentro del término de ejecutoria, se resolverá sobre el asunto, acotando que la finalidad de la adición es garantizar una etapa procesal en la que el juez pueda constatar la ausencia de decisión o resolución, bien sea de uno de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

Frente al punto, hay que anotar que, pese a que en el proveído en cuestión expresamente no se reconoció personería a la Dra. Sandra Ofelia Serna Castro, se entendió perfeccionado el poder a ésta conferido pues, el reconocimiento por parte del funcionario judicial de que un apoderado en efecto lo es, se materializa con las actuaciones tal como lo establece el inc. final del art. 74 del C. G. P., “Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

Ahora bien, toda vez que la solicitud emana de anterior apoderado, se procederá a adicionar la providencia en los términos deprecados, en aras que quede zanjado lo que respecta al poder que fuera conferido a dicha firma en pretérita ocasión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil-Familia- Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto del 11 de mayo de 2021, el cual quedará así:

CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso ordinario laboral promovido por **FABIAN ALBERTO MARTINEZ** en contra de **MAMUT DE COLOMBIA S.A.S hoy MAXO S.A.S.** contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión, de 11 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto del 11 de mayo de 2021 con el siguiente numeral:

TERCERO: RECONOCER personería a la **DRA. SANDRA OFELIA SERNA CASTRO**, como apoderada de la parte demandada, conforme el poder conferido.

Toda vez que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, se entiende terminado el poder que le fuera otorgado a **LEGAL AND BUSINESS**

CONSULTING, con el poder presentado, en los términos del artículo 76 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
*(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art
28; Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)*

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
Magistrado Sustanciador.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada.

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado.

